

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1385/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2024

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2023-2024.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Contrataciones, Régimen, Honorarios, Incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1385/2024**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165824000085, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ahora que se está realizando un concurso abierto de plazas, para ocupar diferentes cargos en todas las áreas de defensa de la CDHCM, solicito se informe:

Porque se están realizando contrataciones de personas para esas plazas que están en concurso???

Bajo qué régimen se está contratando a esas personas???

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Las personas que están contratadas bajo honorarios y están concursando la plaza en donde están actualmente, deberán salir de la CDHCM de no ganar el concurso??

Cada área de defensa deberá proporcionar dicha información, es decir las 5 visitadurías generales, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y la Dirección General de Quejas y Orientación.

Así mismo se informe bajo qué régimen se encuentran contratadas las personas que ingresaron en cada área lo que va de este 2024.” (Sic)

2. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 71, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 2192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud proporcionándole la información de manera en que se detenta en los archivos de este Organismo, siendo la siguiente:

Ahora que se está realizando un concurso abierto de plazas, para ocupar diferentes cargos en todas las áreas de defensa de la CDHCM, solicito se informe:

¿Porque se están realizando contrataciones de personas para esas plazas que están en concurso?

¿Bajo qué régimen se está contratando a esas personas???

Respuesta: *De acuerdo a las necesidades institucionales, para atender la demanda de servicios públicos, la Comisión contrata servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios es de naturaleza civil por lo que las personas no ocupan un cargo o puesto de los autorizados en la estructura orgánica de esta Comisión.*

¿Las personas que están contratadas bajo honorarios y están concursando la plaza en donde están actualmente, deberán salir de la CDHCM de no ganar el concurso?

Respuesta: *En los contratos de servicios profesionales por honorarios se establece la vigencia de ellos, por lo que están sujetos a dicha temporalidad.*

Cada área de defensa deberá proporcionar dicha información, es decir las 5 visitadurías generales, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y la Dirección General de Quejas y Orientación.

Así mismo se informe bajo qué régimen se encuentran contratadas las personas que ingresaron en cada área lo que va de este 2024.

Respuesta: *Con relación a su petición sobre ‘...cada área de defensa deberá proporcionar dicha información...’, le comento que de acuerdo con el artículo 211 de la ley de transparencia, la búsqueda de la información solicitada por las personas, le corresponde a las áreas competentes que cuenten con ella; siento en este caso la Dirección General de Administración de este Organismo, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.*

No obstante lo anterior, le comunico que su cuestionamiento no corresponde a una solicitud de información. Se precisa que en lo que va del ejercicio 2024 y hasta la fecha de la presente respuesta, dos personas han ingresado a formar parte de la estructura orgánica de esta Comisión en la Dirección General de Quejas Atención Integral, y en las otras áreas que refiere en el presente ejercicio no se ha integrado persona alguna a la estructura.

Asimismo, como se ha mencionado, esta Comisión tiene celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, para el desarrollo de actividades en cada una de las áreas que refiere.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, conforme el artículo 192 de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.*

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

*La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley
[...]
...” (Sic)*

3. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“1. Se preguntó sobre las plazas que se están concursando no sobre las necesidades institucionales.

2. Si las plazas están sujetas a temporalidad para que se sacaron a un concurso abierto.

3. Si el área indicada para contestar acerca de la contratación del personal es la dirección general de administración y no el área de defensa, debió contestar esa dirección respecto a la contratación de todo el personal del área de defensa que esté bajo ese régimen de contratación” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del ocho de marzo al nueve de abril, lo anterior descontándose los sábados, domingos, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como los días del veinticinco al veintinueve de marzo, cinco y ocho de abril al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y 1850/SO/10-04/2024.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...2. Si las plazas están sujetas a temporalidad para que se sacaron a un concurso abierto...” (Sic)**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado planteó un cuestionamiento novedoso, circunstancia que configura la casual de sobreseimiento en mención.

Ante este panorama, se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, motivo por el cual resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer “Ahora que se está realizando un concurso abierto de plazas, para ocupar diferentes cargos en todas las áreas de defensa de la CDHCM”, lo siguiente:

1. ¿Por qué se están realizando contrataciones de personas para esas plazas que están en concurso?
2. ¿Bajo qué régimen se está contratando a esas personas?
3. ¿Las personas que están contratadas bajo honorarios y están concursando la plaza en donde están actualmente, deberán salir de la CDHCM de no ganar el concurso?

4. Cada área de defensa deberá proporcionar dicha información, es decir las 5 Visitadurías Generales, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y la Dirección General de Quejas y Orientación.

5. Bajo qué régimen se encuentran contratadas las personas que ingresaron en cada área lo que va de este 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud de la siguiente manera:

En atención a los requerimientos 1 y 2, informó que, de acuerdo a las necesidades institucionales, para atender la demanda de servicios públicos, la Comisión contrata servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios es de naturaleza civil por lo que las personas no ocupan un cargo o puesto de los autorizados en la estructura orgánica de esta Comisión.

En atención al requerimiento 3, informó que En los contratos de servicios profesionales por honorarios se establece la vigencia de ellos, por lo que están sujetos a dicha temporalidad.

En atención a los requerimientos 4 y 5, informó que con relación a '*...cada área de defensa deberá proporcionar dicha información...*', de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la búsqueda de la información solicitada por las personas, le corresponde a las áreas competentes que cuenten con ella; siendo en este caso la Dirección General de Administración de ese Organismo, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

No obstante, comunicó que el cuestionamiento no corresponde a una solicitud de información y precisó que en lo que va del ejercicio 2024 y hasta la fecha de la respuesta, dos personas han ingresado a formar parte de la estructura orgánica de esa Comisión en la Dirección General de Quejas Atención Integral, y en las otras áreas que refiere en el presente ejercicio no se ha integrado persona alguna a la estructura. Asimismo, mencionó que la Comisión tiene celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, para el desarrollo de actividades en cada una de las áreas que refiere.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Se preguntó sobre las plazas que se están concursando no sobre las necesidades institucionales-**primer agravio**.
- Si el área indicada para contestar acerca de la contratación del personal es la dirección general de administración y no el área de defensa, debió contestar esa dirección respecto a la contratación de todo el personal del área de defensa que esté bajo ese régimen de contratación-**segundo agravio**.

De la lectura al agravio, resultó evidente que la parte recurrente no se inconformó en relación con el **requerimiento 3**, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se estima pertinente traer a la vista el Boletín 158/2023, publicado el 12 de noviembre de 2023 en la página oficial de la Comisión intitulado **“Convoca CDHCM a ocupar 81 plazas de su Servicio Profesional en Derechos Humanos”**, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) emitió y publicó la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2023-2024.

El Concurso de oposición tiene como objetivo cubrir 81 plazas que forman parte del Catálogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En términos generales, los requisitos para quienes deseen participar son: contar con ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, o ser persona extranjera cuya condición migratoria le permita trabajar en México; no estar inhabilitada para el servicio público a nivel federal, en alguna entidad del país o en la Ciudad de México, ni encontrarse con algún impedimento legal.

Asimismo, cumplir con el perfil que para cada plaza establezca la CDHCM, de conformidad con el Catálogo; y aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria.

El Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) busca fortalecer el trabajo institucional a través de un sistema de carrera en derechos humanos, con personas servidoras públicas comprometidas con el trabajo de defensa, garantía, protección y promoción de los derechos humanos en la Ciudad de México.

La Convocatoria es el instrumento a través del cual la CDHCM anuncia y difunde las plazas vacantes disponibles a concurso de oposición para el ingreso o ascenso al SPDH, toda vez que quienes ya pertenecen a éste también tienen la oportunidad de participar.

Durante las diferentes etapas del proceso de selección se evaluará cualitativa y cuantitativamente, mediante procedimientos y metodologías estandarizadas, las competencias laborales de las personas aspirantes, para seleccionar los perfiles más adecuados al cargo y puesto, garantizando el acceso imparcial al servicio público de la CDHCM.

Cabe señalar que durante el ingreso y ascenso al SPDH no se discriminará a persona alguna por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación sexual, condición de salud, estado de gravidez o cualquier otra que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

En todo momento se garantizarán condiciones de igualdad de oportunidades, la no discriminación, la perspectiva de género, legalidad, imparcialidad, objetividad, el principio pro persona, la inclusión, transparencia y la protección de datos personales.

Las fases que conforman el Concurso de Oposición son: Reclutamiento, Selección y Designación, cuyos resultados -de cada etapa que las conformen, serán publicados, con carácter definitivo e inapelable.

La difusión de la Convocatoria se realizará a partir de hoy y hasta el próximo lunes 20 de noviembre; del 21 al 27 de noviembre se realizará el registro electrónico de las personas aspirantes; del 28 de noviembre y hasta el 11 de diciembre se revisará y revalidará el registro electrónico y el 15 de diciembre se notificará sobre el mismo.

A partir del 8 de enero de 2024, se citará a cotejo y validación de documentos; y el 1 de febrero se publicarán los folios de las personas aspirantes que cumplieron con la validación documental, para que el 8 de febrero les sea aplicada la prueba de compatibilidad del perfil de puesto. El 14 de febrero se publicarán los folios de las personas aspirantes que acreditaron la prueba de compatibilidad.

El 5 de enero se publicará la Guía Temática, para iniciar, el 26 de febrero, con la Etapa 1 de Evaluación de Conocimientos, cuyos resultados se publicarán el 4 de marzo.

A partir del 11 de marzo inicia la Etapa 2 de la Evaluación, a través de una entrevista y de un ejercicio de Casos Prácticos en Derechos Humanos, cuyos resultados se publicarán el 6 de mayo.

Luego de la publicación de los resultados finales, las personas seleccionadas iniciarán sus funciones en el SPDH el 16 de mayo de 2024.

...”

De conformidad con el Boletín traído a la vista, tenemos que **la Comisión emitió y publicó la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2023-2024**, cuyo objetivo es cubrir 81 plazas que forman parte del Catálogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En dicha publicación se explican los requisitos, plazos y el proceso de selección, y se indica que los resultados de la convocatoria se publicarán el 6 de mayo y las personas seleccionadas **iniciarán sus funciones el 16 de mayo de 2024**.

Ahora bien, con base en lo expuesto en contraste con lo solicitado y lo informado, este Instituto determina lo siguiente:

Se tienen por satisfechos los requerimientos 1 y 2, toda vez que, el Sujeto Obligado informó el por qué se está realizando un concurso abierto de plazas, esto es que, de acuerdo con las necesidades institucionales, para atender la demanda de servicios públicos y que la Comisión contrata servicios profesionales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

En cuanto a bajo qué régimen se está contratando a esas personas, informó que el contrato es de prestación de servicios profesionales por honorarios es de naturaleza civil, por lo que, las personas no ocupan un cargo o puesto de los autorizados en la estructura orgánica de esta Comisión. Dicha respuesta coincide con lo publicado en su Portal.

Por tanto, el **primer agravio** identificado **es infundado**, pues el Sujeto Obligado atendió los requerimientos 1 y 2 de forma congruente con lo solicitado.

En relación con los **requerimientos 4 y 5**, estos se tienen por **atendidos de forma parcial**, por lo siguiente:

La respuesta emitida no brinda certeza, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que en lo que va del ejercicio 2024 y hasta la fecha de la presente respuesta, dos personas han ingresado a formar parte de la estructura orgánica de esa Comisión en la Dirección General de Quejas Atención Integral, y en las otras áreas que refiere en el presente ejercicio no se ha integrado persona alguna a la estructura, de la respuesta también se desprende el siguiente pronunciamiento:

“...de acuerdo con el artículo 211 de la ley de transparencia, la búsqueda de la información solicitada por las personas, le corresponde a las áreas competentes que cuenten con ella; siendo en este caso la Dirección General de Administración de este Organismo, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México...”
(Sic)

En ese sentido, se entiende que **también puede atender los requerimientos 4 y 5 la Dirección General de Administración** del Sujeto Obligado, no obstante, de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa no se desprende documental alguna que dé cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que la respuesta se basó en lo informado por la Dirección General de Administración, sin embargo, no se acredita su dicho, pues como se indicó no hay expresión documental que de certeza de dicha circunstancia, lo que generó incertidumbre en el recurrente sobre el trámite que se dio a su solicitud.

En consecuencia, el **segundo agravio** se estima **parcialmente fundado**, ello al no tener evidencia del turnó y atención de los requerimientos 4 y 5 por parte de la Dirección General

de Administración.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración con el objeto de que atienda los requerimientos 4 y 5, realizando las aclaraciones que estime pertinentes de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2024

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.